

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Desde que V. M. tuvo la dignacion de confiarme el despacho de los negocios de este Ministerio, fué uno de mis primeros y mas vehementes deseos la regularizacion en el pago de las asignaciones del culto y sus ministros; pues no hay razon alguna que pueda justificar el menor retraso en este importante servicio comparado con el de las demás clases que deben sostenerse por el Tesoro público. Llevado de este deseo he propuesto á S. M. varias irredidas que, secundadas por el Ministerio de Hacienda, van sucesivamente nivelando los pagos en todas las diócesis; si bien no se ha conseguido que las diversas clases del clero en cada una de aquellas perciba su asignacion con exacta igualdad, y que todas ellas y las atenciones del culto queden cubiertas con la misma regularidad con que lo están las demás que pesan sobre el Erario.

La ley de 1.º de mayo ha removido el principal obstáculo que se oponia á la realizacion de este pensamiento; pues se ha reconocido por todos que el modo que el clero tenia de administrar los bienes, y la desigualdad de sus productos eran las causas principales de la falta que se notaba en el pago de tan sagradas atenciones. De hoy mas, el Gobierno sabrá de una manera segura la renta que dichos bienes producen y cómo esta se halla distribuida; y así podrá presuponer con exactitud lo que anualmente necesite para completar el pago de estas atenciones y la distribucion que debe hacerse para que se satisfagan con entera igualdad.

Partiendo ya de esta base podrá fiarse tan interesante ramo del servicio el día en que, vendidos todos los bienes procedentes del clero, y entregadas las láminas que representen su valor, conste cuál es su renta y la proporcion en que se halla distribuida en todas las provincias. Pero hasta que esto suceda, el Gobierno no puede mirar con indiferencia tan sagradas atenciones. Y aun cuando ya estuviera terminado cuanto se indica, el Gobierno tendria que adoptar algunas medidas para regularizar los pagos de que se trata sin esperar el vencimiento por semestres de las inscripciones, y evitar á la vez otros entorpecimientos á que tambien se ha atribuido por algunos una parte de los males que el clero, con razon, lamenta.

La sencillez y claridad, tan esenciales en toda buena Administracion, pueden por fortuna establecerse en esta parte hasta hoy la mas complicada y oscura de todas. Con solo hacer que en cada provincia se paguen las obligaciones eclesiásticas que en ella existan, y que para ello cada clase nombre un representante que perciba y distribuya mensualmente la cantidad que

le corresponda, se habrá conseguido el objeto, verificándose por semestres la oportuna liquidacion, en que resulte la parte que ha se entregado por réditos de los capitales que el clero posee, y lo que se ha satisfecho por cuenta del Tesoro para cubrir el déficit que resulte entre el importe de aquellas y el de las obligaciones que se hayan cubierto segun las nóminas que el mismo redactará con sujecion á las bases que les faciliten los Administradores económicos de las diócesis respectivas, á cuyo cargo estará su revision. A este fin el Gobierno se halla dispuesto á orillar los inconvenientes que pudieran provenir de la inevitable necesidad del pago de los intereses correspondientes á las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 por semestres vencidos; y el retraso que no puede menos de sufrir la cobranza de los productos de la Gracia de Cruzada, aplicados en su totalidad al culto, y cuya Administracion debe continuar como lo está ahora, á cargo de M. RR. Arzobispos y RR. Obispos por medio de los citados Administradores, vigilada y fiscalizada en todas sus partes por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

Con tan laudables propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de octubre de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andrés.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura se verificará desde 1.º de enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporcion que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes participes de sus diócesis, nombren bajo su cuenta y riesgo, un habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formacion de las nóminas mensuales, con sujecion á los datos que anticipadamente y para el efecto le facilitarán los Administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados Administradores examinarán dichas nóminas, y expresarán á su pie las alteraciones á que den lugar las que pueden resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos de posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados, teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su visto bueno cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de los participes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las di-

ferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero debe recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como también de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán, como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La Administración de la renta de Cruzada, y del Indulto Cuadragésimo continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los Administradores económicos, que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán desde 1.º de enero próximo, en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el Administrador de Rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la Administración. Los Diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, de la elección que hubieran hecho de acuerdo con sus cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los Administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo á la distribución de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresión de las órdenes que por conducto de la misma se les comunicen.

Art. 11. Los propios Administradores rendirán trimestralmente, á la citada Ordenación general, cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas, con sujeción á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto Cuadragésimo, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la Ordenación, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distinción de diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por los Jefes de algunos establecimientos de enseñanza sobre el modo de atender las reclamaciones de los cursantes que han satisfecho en el anterior curso académico derechos de matrícula mas crecidos que los señalados en la Real orden de 4 de mayo último, se ha servido resolver que por esa oficina se tomen las disposiciones oportunas para reintegrar el exceso á los que se encuentren en este caso y hayan hecho el pago en las depositarias de las Universidades; y que en los establecimientos cuyas obligaciones no figuran en el presupuesto general del Estado, se haga el abono por los depositarios, previa orden del Jefe de la escuela.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 28 de setiembre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias solicitudes dirigidas á este Ministerio pidiendo la incorporación de estudios de latinidad y humanidades hechos privadamente sin haber cumplido con las formalidades prescritas en el reglamento vigente; y deseando S. M. evitar perjuicios á la juven-

tud estudiosa, y quitar al propio tiempo todo pretexto para la inobservancia de las disposiciones que rigen en esta materia, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los que hayan hecho privadamente estudios de latinidad y humanidades sin haber cumplido con lo prescrito en la sección novena del reglamento de 10 de setiembre de 1852, podrán incorporarlos bajo las condiciones establecidas en la Real orden de 28 del mismo mes y año, entendiéndose que por derechos de matrícula del curso académico que acaba de terminar han de satisfacer 120 rs.

2.º Los comprendidos en el artículo anterior presentarán sus solicitudes documentadas á los Jefes de los establecimientos donde deseen hacer la incorporación ántes del dia 16 de noviembre próximo, no dándose curso á las instancias que se reciban pasado este término.

3.º Se prorroga hasta el referido dia 16 de noviembre la matrícula del presente curso para la enseñanza doméstica; pero los que se matriculen en este nuevo plazo no serán admitidos á examen hasta la época de los extraordinarios.

4.º Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos provinciales dispondrán que se publique esta orden en los Boletines oficiales de las provincias, insertándose al propio tiempo las disposiciones citadas en el art. 1.º

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, Beneficencia y Sanidad.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. con arreglo al cual se saca á pública subasta la adquisición de 2,000 arrobas de lana parda para la fabricacion de paños con destino á los presidios del Reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, en dos partes iguales, 2,000 arrobas de lana churra vasta, en sucio y parda, pero de buena calidad, sin porquería ni humedad, y conforme á las condiciones que se tendrán de manifesto en la Direccion de establecimientos penales de este Ministerio y en los Gobiernos de las provincias de Toledo, Segovia, Avila, Salamanca y Guadalajara.

2.ª Precederá á su admision un detenido reconocimiento pericial practicado por dos personas competentes, nombrada una por la Administración y otra por el contratista, y si de él resultase que la lana es admisible se librará á este el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad: si no resultase admisible deberá retirarla, reponiéndola en el término que la Direccion le señale. Si fuese inadmisibile tambien la lana presentada para la reposicion, podrá rescindirse el contrato á juicio de la Administración. Los perjuicios que en cualquiera de las circunstancias expresadas se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista. La discordia entre los peritos se dirimirá por un tercero, nombrado por la Administración.

3.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las cinco provincias expresadas el dia 25 del presente mes, en Madrid ante el Director general de establecimientos penales, y en los demás puntos ante los respectivos Gobernadores.

4.ª El tipo máximo que se fija para la subasta es el de 65 reales vn. arroba castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de esa suma.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta habrá de hacerse previamente un depósito de 20,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente, según el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de depósitos y en los demás puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá para la responsabilidad en que este incurra, podrán retirarlo en cuanto se termine la subasta, la cual no causará efecto hasta que sea aprobada por S. M.; pero se hará en el acto la adjudicación provisional al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa; y si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por el término de media hora entre los interesados en ellas únicamente.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion en la mesa de la Presidencia, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes del presidio de Toledo 2,000 arrobas castellanas de lana al precio de rs. vn. cada una, con sujeción á las condiciones que contiene el pliego aprobado por S. M., y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la 5.ª de estas condiciones.»

7.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no esté acompañada del comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que debe llevar la proposicion.

8.ª Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien y

con el mismo lema, otro, expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

9. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea, y se extenderá el acta correspondiente.

10. En el correo inmediato al dia de la subasta darán cuenta los Gobernadores del resultado de esta, con copia del acta, en la que, en su caso, se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones mas ventajosas.

11. Hecha la adjudicacion por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion y otra para la Ordenacion de pagos de este Ministerio.

12. Si trascurren veinte dias despues de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion sin que haya verificado la primera entrega, que consiste en 1,000 arrobas de lana, responderá con la fianza de los daños y perjuicios que irroque su falta: igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los propios terminos la segunda entrega con un intervalo de otros veinte dias.

13. Efectuada que sea cada entrega, y facilitado al contratista el documento de admision que se expresa en la condicion 2.ª, se le expedirán para su pago las libranzas correspondientes, pudiendo retirar el depósito cuando tenga lugar el de la última entrega.

14. El contratista quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

15. El anuncio para la subasta se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias en que ha de verificarse con 15 dias de anticipacion.

Madrid 1.º de octubre de 1855.—El Director general, Joaquin Miigo.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.—Guadalajara 16 de octubre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los dias 15 y 16 del actual.

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Guadalajara.....	4	»	4
Aldeanueva de Guadalajara.....	15	5	4
Carrascosa de Tajo.....	8	6	2
Cerezo.....	4	»	1
Cogolludo.....	varios.	»	varios.
Castiblanco.....	6	»	3
Cabanillas del Campo.....	12	»	6
El Casar de Talamanca.....	28	19	8
Esplegares.....	40	»	12
El Pobo.....	5	»	7
Fuentelaencina.....	13	8	»
Hendelaencina desde el 7 al 11....	45	14	15
Horche los dias 14, 15 y 16.....	4	3	»
La Toba desde el 10 al 14.....	varios.	varios.	15
Mirabueno los dias 11, 12 y 13....	15	3	9
Monasterio.....	»	»	1
Moratilla de Henares.....	»	»	1
Orea.....	5	»	1
Renales.....	3	»	1
Robledo.....	3	»	2
Solanillos del Estremo.....	4	1	»
Tordesilos desde el 9 al 13.....	20	2	3
Torija desde el 7 al 14.....	31	43	7
Villanueva de Algecilla.....	27	8	5

Guadalajara 17 de octubre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

La Diputacion provincial recuerda á los Ayuntamientos el deber que les impone la ley de 3 de febrero, de presentar á la revision y consiguiente aprobacion de su autoridad los presupuestos de gastos é ingresos municipales en el mes corriente. Este deber es mas imprescindible, y no admite excusa alguna en las municipalidades que por carecer de suficientes ingresos ordinarios ó extraordinarios, se ven precisadas á votar en union de doble número de mayores contribuyentes, los medios de cubrir el déficit resultante entre aquellos, y los gastos. Como uno de los medios legales es el recargo ó adición de las contribuciones de inmuebles y subsidio, y el tanto adicional debe incluirse por la Administracion de Hacienda pública en los repartimientos generales que deben efectuarse en el mes de noviembre, á fin de que la Diputacion tenga el suficiente término para examinar y aprobar dichos presupuestos, y pasar á la Administracion las notas de recargos ó adiciones, se hace preciso que hasta el 25 del mes actual, se encuentren en la Secretaria de la Diputacion los referidos presupuestos; pues en otro caso será inevitable recogerlos de los que hayan faltado al cumplimiento de esta obligacion por medio de comisionado á costa de todos los individuos del Ayuntamiento incluso el Secretario, sin perjuicio de las demas medidas á que dé motivo la desobediencia.—Guadalajara 17 de octubre de 1855.—El Presidente, Benigno Quiros y Contreras.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri.—Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

El día 5 del mes de noviembre próximo se considera vencido el plazo para hacer efectivo el importe del último trimestre de contribuciones de este año, y como á toda costa quiero evitar la expedicion de apremios, siempre costosos á los pueblos y agenos á mi carácter, como con repeticion lo tengo manifestado y así consta á las municipalidades, he creido conveniente anticiparlas este anuncio, para que adoptando las disposiciones que se hallan en el círculo de sus atribuciones, hagan efectivo el importe de los impuestos en la época marcada, evitándome el disgusto de proceder egecutivamente. Al efecto, es preciso que no descuiden un solo momento la recaudacion, tanto mas necesaria en las actuales circunstancias, cuanto que el Tesoro cuenta con ella, para hacer frente á las muchas y perentorias obligaciones á que tiene que atender. Por lo mismo, encargo muy particularmente á los Ayuntamientos que si el referido dia 5 no hubiesen hecho efectivas las cantidades que adeuden los primeros contribuyentes, les exijan 4 maravedises en real como apremio de primer grado, pasándoles las papeletas que previenen las órdenes é instrucciones del ramo, y si transecurridos cuatro dias, no las hubieran satisfecho, les impondrán á mas de los 4 maravedises otro recargo de 2 á 10 por 100 segun las cuotas que adeuden con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 23 de julio de 1850; en la inteligencia, que la Administracion expedirá los apremios contra los Ayuntamientos responsables el dia 15 de dicho noviembre sin falta alguna, procediendo contra los bienes de mas pronta salida que tengan los concejales, sino hubieran ingresado en Tesoreria los cupos respectivos. Espero con fundamento de los pueblos de esta provincia, que seguirán como hasta aqui dando pruebas de que no son indiferentes al llamamiento de la Administracion correspondiendo como es justo á sus escitaciones sin que sean precisas medidas coactivas. De este modo se verán cumplidos los deseos del Gobierno y los de todos, pues evitarán gastos y vejaciones siempre dispendiosas á las corporaciones populares que en último resultado vienen á gravar mas y mas sin utilidad de ninguna clase á los que dan lugar á semejantes medidas. La Administracion reproduce sobre este particular cuanto tiene dicho, ya en circulares publicadas en el Boletín de la provincia, ya en cartas particulares, de que siempre está dispuesta á hacer cuanto sea necesario en beneficio de los pueblos compatible con la justicia, pero que será inesorable con quien no cumpla con lo que se ordena.—Dios guarde á VV. muchos años.—Guadalajara 15 de octubre de 1855.—Tomás Mojados.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional de Fontanar.

Con el competente permiso de la Excm. Diputacion provincial, se saca á público remate, la huerta de estos propios el día 21 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Fontanar 2 de octubre de 1855.—El Presidente.—Sinfiriano Heranz.

No habiendo podido celebrarse en el día que se tenía fijado la subasta de los pastos del cuarto Rozas, del monte Bujeda, propios de este comun de vecinos, por el excesivo número de cabezas de ganado que se marcó, y crecido precio á que ascendía, y habiéndose despues fijado el de quinientas cabezas de cabrío, y trescientas de lana, bajo el tipo de mil ochocientos cincuenta reales por todas ellas, y temporada desde primero de noviembre próximo hasta fin de abril de mil ochocientos cincuenta y seis, se anuncia de nuevo para el siguiente día de transcurridos nueve desde la aparicion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Sala de Ayuntamiento de diez á doce de su mañana.

Y en el mismo día sitio y horas, tambien se subastan los pastos de cuarto Sierra del mismo monte para quinientas cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de cuatro reales por cada una, y temporada desde que sea aprobado el remate hasta San Juan de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, mediante que en los veinte días y mas que van transcurridos, y se señalaron de órden superior para que dentro de ellos se hiciera postura al abasto de carnes saludables de este pueblo, no se ha verificado. Almonacid de Zorita 8 de octubre de 1855.—E. A. C.—Leon Villaldea.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

Alcaldía Constitucional de Hiendelaencina.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion de 5000 reales anuales pagados de los fondos de propios.

Tambien está vacante la de Cirujano titular de esta misma poblacion, con el sueldo de 2500 reales anuales satisfechos de los referidos fondos, y además lo que les produzcan los ajustes de los vecinos que no sean pobres. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento, hasta el 14 de noviembre próximo en que se proveerán. Hiendelaencina y octubre 14 de 1855.—El Presidente.—Agapito Joaquin Lopez.—D. A. D. A. C.—Martin Marcos, Secretario.

D. Facundo Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido, etc.

Hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, y debiendo de proveerse en uno de los sargentos, cabos y soldados del ejército, que habiendo servido con buena nota aspiren á su obtencion, con arreglo á los arts. 30 y 31 de la Real órden de treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, se hace saber á los sujetos en quienes concurren las espresadas circunstancias, que en el término de cuarenta días contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten ó remitan francas de porte sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado á cargo del que refrenda.—Dado en Medinaceli á trece de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Facundo Diez.—Por mandado de su señoría, Julian Muñoz.

Alcaldía Constitucional de Cifuentes.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, con un número duplo de mayores contribuyentes y con dictámen de los facultativos de medicina y cirugía de ella, ha acordado la suspension de la feria que se celebraba en la poblacion en los días 28, 29 y 30 del corriente mes, y su traslacion á el 30 de noviembre, 1.º y 2.º de diciembre próximos, debiendo advertirse que en ella se admitirá toda clase de ganados, como se ha hecho hasta la de la fecha, con mas los de caballa, mular, asnal y vacuno, disponiendo al propio tiempo que con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia se haga notorio en los Boletines de la misma, para satisfaccion y conocimiento de todos aquellos que crean necesaria su concurrencia.—Cifuentes y octubre 14 de 1855.—El Alcalde Presidente, Manuel de la Mata.

Alcaldía Constitucional de Alustante.

Con motivo á no haber resultado aspirante alguno al partido

de médico de este pueblo, en clase de partido abierto segun se anunció anteriormente, se ha dispuesto cerrar dicho partido previo el permiso del Sr. Gobernador, y bajo la dotacion siguiente por este pueblo, 130 fanegas de trigo y 400 rs. en metálico, por el pueblo de Adobes, distante una legua 45 fanegas, y por el de Piñeras á igual distancia, el mismo número, cobrado á la recoleccion de frutos, y el metálico por trimestres vencidos.

El pueblo de Motos distante media legua de este, ha estado siempre agregado á este partido y ha contribuido con el de 25 á 30 fanegas. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el 1.º de noviembre próximo en que se proveerá.—Alustante 12 de octubre de 1855.—El Presidente, Gregorio Perez. P. A. D. A.—Juan Izquierdo, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio.

¡¡ REMEDIO MARAVILLOSO !!

UNGUENTO HOLLOWAY.

El gran remedio esterno de la época.

Con auxilio del microscopio descubrimos en la superficie de nuestro cuerpo millones de poros abiertos. El unguento Holloway se filtra por estos poros, y penetra hasta los órganos mas internos, concurriendo por este medio á la cura de las afecciones de higado, inflamacion de los pulmones, asma, toses, etc. Los dolores en las articulaciones y en los huesos, los reumatismos y toda clase de dolores son infaliblemente curados por el uso de este unguento, que cuenta diez y seis autorizaciones y privilegios en su favor.

Erisipelas.—Humores escorbúticos.

Ninguno de cuantos remedios se han empleado hasta ahora, ha producido para las enfermedades cutáneas los prodigiosos efectos curativos que el unguento Holloway. El inventor ha viajado por casi todos los países del globo, aplicando este unguento en los principales hospitales, obteniendo siempre resultados infalibles y curando inmensidades de personas.

Males en los pechos, llagas, heridas, úlceras.

Muchos de las mas célebres Cirujanos emplean este unguento no solo en los hospitales que dirigen, sino tambien en sus visitas particulares, porque lo consideran como el mas eficaz remedio contra las heridas, por envejecidas que sean, las llagas, las úlceras, los tumores, las inflamaciones glandulares, cualquier que sean sus causas.

Hemorroides y fistulas.

Estas dos clases de enfermedades son tambien infaliblemente curadas por el empleo del unguento Holloway con arreglo á las instrucciones impresas del inventor, que acompañan á cada bote.

Es especialisimamente eficaz para los males siguientes:

Bultos.	Erupciones escorbúticas	Males de las piernas.
Calambres.	Fistulas.	--- de los pechos.
Callos.	Friedad ó falta de calor	--- de los ojos.
Cánceres.	en las estremidades	Quemaduras.
Cortaduras.	Inflamaciones internas	Reumatismo.
Enfermedades del cutis.	y esternas.	Supuraciones pútridas.
--- del higado.	Gota.	Tiña.
--- de las articulaciones.	Lamparones.	Úlceras en la boca.

Este unguento, elaborado bajo la personal inspeccion del inventor, se vende en los establecimientos generales de este, Londres, Strand, 244, y en Nueva York, Maiden Lane, 80.

Los agentes principales encargados de la venta en España son D. Carlos Ulzurrun, calle y plazuela de la Cruz, Madrid; D. Domingo Astals, Pórtico de Xifre y D. Ramon Cuyas, Barcelona; Sres Campelo, Sevilla; D. José Maria Mateos, Cádiz; D. Pablo Prolongo, Málaga; D. Miquel Domingo, Valencia; Sres. Soler y compañía, Alicante; D. José Martinez, Santander; D. José Maria de Somonte, Bilbao; D. José Villar, Coruña; D. Manuel Prado, Zaragoza.

Los precios en España son los siguientes:

Cada bote conteniendo una onza de unguento...	7 rs.
... tres onzas ...	18 rs.
... seis onzas ...	28 rs.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas. Cada bote va acompañado de una instruccion impresa en español, indicando el medio de servirse de este unguento.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos